

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA MILITAR EN LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS EE. UU. DE AMERICA

por Ricardo ALVARADO RAFAEL

Capitán «Judge Avocate»
de las U. S. A. F.

INTRODUCCIÓN

Al ser firmados los Acuerdos económicos y de defensa el día 23 de septiembre de 1953 entre España y los Estados Unidos, se formó un bloque destinado a apoyar el baluarte del mundo occidental. De acuerdo con estos documentos vive hoy en España personal militar y civil norteamericano con sus familias. Los miembros de las fuerzas militares y algunos civiles están sujetos durante su estancia en este país tanto a las leyes militares norteamericanas como a las españolas. Estas circunstancias han despertado, naturalmente, cierta curiosidad profesional entre los juristas españoles acerca del origen y aplicación de esas leyes. El propósito del presente artículo es dar al jurídico militar español una idea de conjunto de los elementos constitutivos de las leyes militares norteamericanas en general, y establecer una base para comparar nuestro Código de Justicia Militar con las leyes análogas de otras naciones modernas.

ORIGEN DEL CÓDIGO MILITAR NORTEAMERICANO

Para este estudio consideraremos el Código Militar norteamericano en cuanto compilación de leyes destinadas a regir la conducta de los miembros de las fuerzas estadounidenses estimadas como un

grupo separado de población. Aunque las raíces de nuestras leyes militares son en realidad más antiguas, se considera que nuestra Constitución, adoptada en 1787, es la fuente del Código Militar norteamericano. No existe ninguna ley en el Derecho de los Estados Unidos que no esté contenida en la Constitución o no se derive de ella, y esto tanto en el ámbito civil como en el militar.

Los primitivos Códigos militares promulgados por el Congreso arrancaron, lo mismo que otras leyes, de las inglesas en vigor en aquella época. La primera reforma importante del Código Militar es la hecha en el año 1806 con ocasión del cambio de régimen político. El nuevo Código permaneció en vigor hasta 1874, fecha en que se efectuó una nueva reforma.

Con los años surgieron numerosas disposiciones no incluidas en las leyes que regulaban la disciplina de los Cuerpos militares. Además, los jefes de cada Departamento militar desarrollaron procedimientos administrativos y reglamentos de naturaleza disciplinaria. Aunque el Código, las Ordenanzas y los Reglamentos departamentales fueron modificados en varias ocasiones, la evolución de las leyes militares en los Estados Unidos llegó a tal extremo de diferenciación que cada Cuerpo militar se regía por diferentes normas disciplinarias, procedimientos y castigos.

Al principio de la segunda guerra mundial el pueblo norteamericano se dió cuenta por primera vez de los distintos sistemas de justicia y de la falta de uniformidad. Se criticó severamente el que, por ejemplo, el castigo para un soldado y para un marinero, por una falta de la misma gravedad, podía ser y era a menudo muy distinto. Incidentes ocurridos durante la guerra no se olvidaron con el retorno de la paz, y varios grupos interesados empezaron a gestionar activamente el establecimiento de un sistema uniforme de justicia militar. Después de largos debates, en los cuales expusieron sus opiniones todos los grupos y personas interesados, el Congreso aprobó en 1950 nuestras actuales leyes de disciplina militar, conocidas con el nombre de "Código Uniforme de Justicia Militar". Así, actualmente, y por primera vez, los Estados Unidos tienen un Código Militar que, como su título indica, es: "Una ley destinada a unificar, consolidar, revisar y codificar las disposiciones sobre la guerra, sobre la gobernación de la Marina y las leyes disciplinarias de la guardia de costa, así como para articular y establecer un Código uniforme de Justicia militar".

En este artículo se estudian los aspectos más importantes de este Código (que de aquí en adelante llamaremos UCMJ), aplicable a todos los miembros y componentes de las fuerzas militares de los Estados Unidos.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

El UCMJ consta de 135 artículos, divididos, por materias, en once partes. La primera parte incluye las cláusulas generales, comprendiendo entre ellas las relativas a delimitación de competencias, tanto por razón de las personas como del lugar.

La II parte contiene las disposiciones referentes a la detención y entrega de detenidos.

La III trata de las sanciones disciplinarias que son de competencia del Comandante en jefe. Los Consejos de guerra (*courts-martial*) son de tres clases: general, especial y breve. Las jurisdicciones respectivas se detallan en la parte IV. El nombramiento de los miembros de los Consejos de guerra y la composición de tales Consejos se regulan en la V. Las diligencias previas y los procedimientos de los Consejos se tratan en las partes VI y VII. La VIII está destinada a las sentencias, y la parte IX a los recursos. La X parte tipifica los delitos, y se titula *Punitive Articles* o artículos penales. La última parte contiene diversas cláusulas.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES NORTEAMERICANOS

La competencia de los Consejos de Guerra es estrictamente penal o disciplinaria. Por lo tanto, caen fuera de su ámbito las indemnizaciones por daños y perjuicios y las demandas contra militares por deudas personales.

La competencia del Consejo de Guerra no se determina por razón del lugar en que se ha cometido el hecho punible.

Están sujetos al fuero militar todos los miembros de las fuerzas armadas y todas las personas que prestan servicio en ellas fuera del territorio continental de los Estados Unidos, o acompañen a dichas fuerzas. Este último grupo incluye a los miembros de las familias de militares o empleados civiles norteamericanos.

La competencia de los Consejos de Guerra y su delimitación respecto a la de los Tribunales civiles queda claramente expuesta en la siguiente declaración del Tribunal Supremo norteamericano:

“Los Consejos de Guerra son Tribunales legalmente constituidos con jurisdicción para conocer de los asuntos que sean de su competencia, y cuyos fallos no podrán apelarse ante los Tribunales civiles, con las solas excepciones del recurso

contra la competencia del Consejo de Guerra y del recurso contra la sentencia por haber excedido ésta de la competencia atribuída al Consejo.”

Según el artículo 16 del UCMJ hay tres clases de Consejos de Guerra: generales, especiales y breves.

Consejo de Guerra general.—Tiene competencia para conocer de todos los delitos penados en el Código Militar, con tal que el reo esté sujeto a aquel fuero. El Consejo de Guerra general tiene competencia para dictar cualquier sentencia que no esté prohibida por el UCMJ, incluso la de muerte.

Consejos de Guerra especiales.—Tienen competencia para conocer de los procesos de personas sujetas al fuero militar por cualquier delito no gravísimo y que esté penado en el UCMJ, ateniéndose a las disposiciones que el Presidente de los Estados Unidos promulgue para juzgar los delitos graves. Los Consejos de Guerra especiales pueden, estimando las limitaciones prescritas por el Presidente, imponer cualquier pena que no está prohibida por el UCMJ, excepto las de muerte, separación deshonrosa del servicio, confinamiento por períodos mayores de seis meses, trabajos forzados que excedan de tres meses, descuentos que excedan de los dos tercios de la paga mensual o descuentos de paga por un período superior a seis meses.

Consejos de Guerra breves.—Tienen competencia para juzgar a los aforados militares, excepto oficiales, suboficiales y cadetes, por delitos no graves que estén penados en el UCMJ. Pueden dictar cualquier sentencia que no esté prohibida en el UCMJ, excepto las de muerte, separación deshonrosa del servicio, separación del servicio por mala conducta, confinamiento por más de un mes, trabajos forzados sin confinamiento que excedan de cuarenta y cinco días, restricciones hasta ciertos límites superiores a dos meses o descuento de paga que exceda de dos tercios del haber mensual.

COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES NORTEAMERICANOS

El Consejo de Guerra general está integrado por un Oficial jurídico y un número de miembros —con voto— en cantidad no inferior a cinco. El Oficial jurídico no se considera como miembro del jurado, sino que actúa como Juez, siendo responsable de que los procedimientos se sigan conforme a la ley. Durante la vista cuida de que las preguntas sean pertinentes, y aconseja a la Sala sobre las cuestiones legales y de procedimiento que puedan surgir. Los miembros del Consejo de Guerra apreciarán el valor de la prueba, determinarán la culpabilidad o inocencia del acusado y, si éste es

declarado culpable, dictarán la correspondiente sentencia. Cada miembro gozará de iguales derechos de voz y voto, independientemente de su categoría militar.

En el Consejo de Guerra general el Fiscal llevará la acusación, y el acusado estará asistido por la defensa. El Oficial jurídico, el Fiscal y la defensa serán licenciados en leyes por Universidades acreditadas, o miembros del Colegio de Abogados del Juzgado Federal o del Cuerpo legislativo más alto del Estado. Deben obtener, además, un certificado de competencia para desempeñar tales funciones; certificado que emitirá el *Judge Advocate General* (máxima autoridad judicial militar) del Cuerpo correspondiente.

El Consejo de Guerra especial estará compuesto por un número de miembros no inferior a tres. El Presidente es responsable de que se guarde la regularidad legal del proceso. En caso de que el Fiscal tenga categoría suficiente para actuar también en los Consejos de Guerra generales, el defensor deberá poseer la misma categoría.

El Consejo de Guerra breve estará formado por un Oficial. Su procedimiento es muy simple. El Oficial designado tiene la representación del acusado y la del Ministro público. Como todos los miembros de los Consejos de Guerra, el Oficial se selecciona en razón de su edad, formación, experiencia, años de servicio y conocimientos jurídicos. Siempre será de graduación militar superior a la del procesado.

EL PROCEDIMIENTO EN LOS CONSEJOS DE GUERRA NORTEAMERICANOS

Normalmente, los testigos prestan declaración en el orden siguiente: testigos de cargo, testigos de la defensa, testigos de cargo en contradicción, testigos de la defensa en contradicción y testigos de la sala. El orden de las preguntas a cada testigo se desarrolla normalmente así: preguntas directas, preguntas cruzadas, segundo interrogatorio directo, segundo interrogatorio cruzado e interrogatorio del Tribunal. Las diligencias de prueba incluyen no sólo la prueba testifical, sino también las otras. Los procedimientos que regulan la prueba en los Consejos de Guerra están contenidos en el capítulo XXVII del *Manual de 1951 para Consejos de Guerra*.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las facultades disciplinarias del Comandante en jefe se rigen por las disposiciones del artículo 15 del UCMJ, que establece los límites dentro de los cuales puede aquél imponer sanciones por

faltas menos graves. Esta clase de sanciones puede ser aplicada tanto a Oficiales como a soldados.

La apreciación de la menor gravedad de una falta depende no sólo de la infracción en sí, sino de la persona que la cometa.

Naturalmente, el artículo 15 del UCMJ no limita en modo alguno las facultades del Comandante en jefe para imponer correcciones verbales destinadas a mantener la disciplina en su unidad.

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO MILITAR NORTEAMERICANO

Una vez dictada sentencia en un Consejo de Guerra el sumario es enviado a la autoridad competente para que revise de oficio y confirme o anule la sentencia.

La autoridad competente remite el expediente al Jurídico Jefe para que revise enteramente el sumario y dictamine si está o no en todo conforme a Derecho. Una vez en posesión del dictamen emitido por el Jurídico Jefe, la autoridad competente confirma, reforma o anula la sentencia. Sus atribuciones le permiten aprobarla en todas sus partes, aprobar sólo parte de ella, ordenar la apertura de nuevo proceso o sobreseer la causa. En ningún caso podrá dictar una sentencia más grave.

Una vez confirmada o revisada la sentencia por la Autoridad competente, deberá ésta enviarla a la Autoridad superior. El Jurídico Jefe, adscrito a la Autoridad superior, debe revisar de oficio todos los sumarios que hayan concluido con veredicto de culpabilidad para asegurarse de que todo se ha llevado conforme a Derecho. No se considera base suficiente para entablar recurso un error procesal pequeño que no entrañe perjuicio para el acusado.

El Jurídico Jefe de la Oficina Legal debe velar por que el acusado esté representado por un abogado ante el Tribunal de apelación, si aquél lo solicita así en el plazo establecido por la ley después de la notificación de la sentencia.

Cada División de las fuerzas armadas tiene uno o más Consejos o Tribunales de revisión, que son competentes para conocer los recursos en las causas más graves. Estos Consejos deberán revisar de oficio todos los casos en que la sentencia contenga una de las normas siguientes: separación deshonrosa del servicio, separación del servicio por mala conducta, muerte o confinamiento por más de un año, así como en los casos de pérdida de Carrera de un Oficial o cadete. El Consejo deberá revisar también aquellos casos que, aun no exigiendo la revisión de oficio, le hayan sido enviados por el Jefe supremo de la Oficina Legal.

Los Consejos de Revisión son excepcionales en su composición, porque pueden comprender miembros civiles o militares, o civiles

y militares a la vez. Cada Consejo de Revisión depende de la División militar a que está adscrito, y conoce solamente de los procesos para los que sea competente dicha División.

El Código unificado ha establecido un nuevo Tribunal de Apelación, que es competente en todos los casos en que la sentencia dictada contenga una pena de muerte o un confinamiento superior a diez años, o cuando en el proceso esté acusado un General o un Almirante. Es competente asimismo para conocer de los recursos entablados por el Jefe supremo de la Oficina Legal, o por el acusado, con tal de que, en este último caso, se considere que la apelación está basada en un motivo de los llamados de buena fe (*bona fide*). El Tribunal de Apelación es competente para anular en todo o en parte la sentencia dictada por la autoridad inferior, pero en ningún caso para agravar la pena.

También es de competencia del Consejo de Apelación revisar y modificar los procedimientos que vayan quedando anticuados. Anualmente el Consejo, reunido con el Jefe Supremo de la Oficina Legal, examina los artículos vigentes y envía dictámenes con sus recomendaciones a las Comisiones del Congreso encargadas de revisar el Código.

CONDICIONES Y REQUISITOS DEL JURÍDICO MILITAR NORTEAMERICANO

Las fuerzas armadas norteamericanas tienen, aproximadamente, unos 3,000 Oficiales jurídicos, encargados de administrar la Justicia militar y despachar los asuntos jurídicos del Ejército.

El Tribunal de Apelación Militar está compuesto por tres civiles y una Sala, y es competente para todo lo que dependa del Departamento de Defensa. Los miembros de este Tribunal deben haber sido Jueces, y nunca podrán pertenecer más de dos de ellos al mismo partido político. El sueldo es suficientemente alto para atraer a personas competentes. Los nombramientos los efectúa el Presidente, previo dictamen y aprobación del Senado.

El Jefe Jurídico supremo es en la Marina un Contraalmirante, y en el Aire y el Ejército un General de Brigada. Estos Jefes están secundados por otros de inferior graduación. Cada año las fuerzas armadas escogen un número reducido de abogados recién graduados, que deberán haber aprobado ya el examen profesional de ingreso en el Colegio (*Bar*) de Abogados.

Estos Oficiales ingresan en las fuerzas de Tierra y Aire con el grado de Teniente, y en la Marina con rango equivalente. Cada fuerza armada organiza un curso para los jurídicos militares de unos tres meses de duración, curso encaminado a familiarizar al nuevo jurídico con los problemas especiales de la Justicia militar.

Una vez terminado el curso, los nuevos jurídicos son destinados. A lo largo de su carrera, el jurídico militar debe seguir especializándose en los Centros Superiores de Estudios Jurídicos, y a tal fin existe una serie de subvenciones para alentar al jurídico militar en esa labor de preparación y especialización.

Además de la administración de Justicia, el jurídico militar tiene otros campos profesionales de actuación, tales como procesos en nombre del Estado, o contra él, y la actuación como abogado de otros Jurídicos en los asuntos civiles.

R E S U M E N

Se ha intentado resumir los puntos principales del sistema de Justicia militar norteamericano en su forma actual. Naturalmente, en tan poco espacio apenas se ha podido dar una visión de conjunto. Para los lectores interesados en la materia nos remitimos al *Manual de los Consejos de Guerra de los Estados Unidos de 1951*, del cual están tomados la mayor parte de los datos utilizados en este trabajo.